

JURISDICCIÓN Y ENTIDADES INDÍGENAS

Enrique LARIOS

SUMARIO: I. *Antecedentes*; II. *La actualidad indígena*; III. *Conclusiones*.

En primer lugar quiero agradecer la oportunidad que me brinda el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, para participar en este importante Coloquio Internacional sobre Derecho Indígena, y también deseo expresar mi felicitación sincera al director de esta institución, el licenciado Jorge Madrazo, por los esfuerzos que realiza para que sea reconocido el derecho indígena; con estos impulsos serios "... empieza a nacer la tercera esperanza, de un hombre con otra distinta conciencia, ingravida y limpia de angustia y escombros de siglos".¹

I. ANTECEDENTES

1. *América precolombina*

El mundo europeo occidental ignoraba la existencia de un vastísimo continente, en el que se asentaban importantes culturas, entre las que destacan la azteca, la maya, la chibcha y la inca, sin embargo florecieron muchas más, como un verdadero mosaico de pueblos y de razas originales que habían consolidado cada una de ellas organización política bajo un régimen de señoríos, religión, situación económica, tradiciones, costumbres, fuerza militar, y en consecuencia intelige cada una su régimen jurídico, que se desdobra y traduce en lo que hoy podemos denominar derecho indígena.²

² Mendieta y Núñez, Lucio, *El derecho precolonial*, Enciclopedia Ilustrada Me-

¹ Pardo García, Germán, *Akroteras* (revista de poesía universal), México, 1968. xicana, núm. 7, México, 1937.

Por ejemplo, de diversos códices —pictográficos y otros— como el Mendocino, el Florentino, el de Chimalhuacán o el de Aubin, o bien a través de las pinturas de los discursos de los viejos huehuetlatoani, de los anónimos tlatelolcas o de los anales tlaxcaltecas, se deduce que una importante función de los pueblos precolombinos era la impartición de la justicia, para lo cual crearon instituciones tales como el Cihuacóatl (tribunal unitario) o el Tlacotécatl (tribunal colegiado). Asimismo, para ser juzgador se requerirá ser noble, tener vida moral, ser respetable y haber egresado del Calmécac, en donde se enseñaba, entre otros conocimientos, el relativo al derecho. Había sociedad y en consecuencia había derecho.³

2. La España antigua

Por otra parte, en España se asientan los visigodos en el año 429 y en 711 los moros. Los primeros codifican las costumbres germánicas en el *Codex Euricianus* (475); compendian el derecho romano en el *Breviario* de Alarico (506); y crean el Fuero Juzgo (654, 681 y 694), que es el primer código nacional de España. Luego el derecho español sufre una dispersión a causa de las condiciones tan heterogéneas que prevalecían en distintas regiones de la península, aunado a esto la autonomía de muchos municipios.

En 1479 se amalgaman las coronas de Castilla con la de Aragón, y después logran la unificación del Reino de León, pero no logran uniformar sus sistemas de derecho. Expulsan definitivamente a las tropas islámicas, establecen el Tribunal del Santo Oficio y junto al derecho español coexisten los derechos romano y canónico. En 1505 las Leyes de Toro prohíben el uso forense del derecho romano. Había sociedad y había derecho.⁴

3. A partir de 1492

De lo anterior se desprende que nuestro pasado indio es el punto de partida con su diversidad de pueblos, sometidos por la heterogeneidad española en el encuentro de dos mundos, que re-

³ Partida Bravo, Roberto, *La carrera judicial en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal* (tesis), México, Facultad de Derecho, UNAM, 1987.

⁴ Margadant, Guillermo, *Panorama de la historia universal del derecho*, México, Edit. Miguel Ángel Porrúa, 1983.

presenta una imposición de armas, de religión, de ideología, de lengua, de costumbres y más aún una imposición de leyes, es decir, se genera una conquista jurídica, que se concreta y realiza en el hecho colonial.⁵

El contexto en el nuevo continente representa entonces una casta de indios y otra de españoles unidas por la Corona, que garantiza sus intereses en los territorios españoles de ultramar, mediante las Leyes de Indias que autorizan el poder de los conquistadores, y sólo en la letra dispone la protección de los indios, en virtud de que impera un principio de ficción jurídica: “obedézcase pero no se cumpla”.

La brutalidad de los conquistadores llega, entre sus excesos, a reducir a los indios a la calidad de animales, bajo el pretexto de que no poseen alma, raciocinio, ni la fe católica, y de facto lo reducen a esclavitud. Ante esta situación Paulo III, emite dos bulas⁶ en las que decreta que los indios son verdaderos hombres y en virtud de que se muestran capaces, no deben ser reducidos a esclavitud, tampoco deben ser privados de su libertad ni del dominio de sus cosas, aun cuando permanezcan infieles.

4. La Colonia

El régimen colonial se caracteriza por una ferocidad eruptiva pocas veces igualada, que impulsa a los indios al exterminio o a la esclavitud, no obstante que fueron declarados seres humanos libres, súbditos directos del rey, pero se les prohibió el uso de la vestimenta europea, de las armas de fuego y de los caballos; se limitó su derecho a la propiedad y a contraer deudas, no podían ingresar a los gremios de las ciudades y su libertad de tránsito tenía limitaciones importantes. Se les separó de los españoles y de los mestizos en las provincias, o bien, se concentraba por la fuerza a los indios esparcidos por las serranías.⁷

La dominación colonial reestructura los modelos originales de las sociedades autóctonas para que dieran respuesta a la función económica que se les había asignado. Aparecen así los municipios

⁵ Durante la Colonia, se sustituye el derecho original de los indios por un conjunto de normas escritas (Las Leyes de Indias), que forman un cuerpo jurídico de carácter artificial.

⁶ “*Altituda Divini Consilii*”, de mayo de 1537, y “*Sublimis Deus*”, de 2 de junio del mismo año.

⁷ Semo, Enrique, *Historia del capitalismo en México*, México, Edit. Era, 1986.

de indios que constituían "... una transposición del Cabildo Español que se componía de un gobernador —que en ocasiones había sido el cacique local—, dos alcaldes, regidores, alguaciles, mayordomos y un fiscal".⁸ Es de observarse que, de alguna manera, representa un reconocimiento de España a los regímenes jurídicos precolombinos. En este sentido se ordena a don Alonso de Zorita la compilación de los usos y costumbres indios, los cuales deberían respetarse en todo lo que no se opusiera a la Corona o a la fe cristiana. Por tanto, las autoridades indias realizaban la administración del gobierno de su pueblo, mediante obras públicas, trabajo colectivo, impartición de justicia, controlaban los bienes de la Iglesia y cobraban el tributo para la Corona. Contaban con un sistema de ahorro denominado caja, que se constituía con la cooperación de los indios y se destinaba a sufragar, entre otros gastos de la comunidad, las fiestas religiosas y los hospitales de los indios.⁹

Por su condición de indios, se les obligó a aceptar las normas jurídicas que reglamentaron sus formas de vida. Las estructuras culturales impuestas por la dominación fueron recreadas con base en sus características étnicas anteriores, que influyen en el surgimiento de diferencias regionales de cierta importancia, que nunca tuvieron la posibilidad de llegar a formar sistemas regionales autónomos debido a las tendencias centralistas y unificadoras del sistema político español.¹⁰

5. La independencia

El movimiento de independencia de 1810-1821 es producto de una sociedad dividida; los criollos y los mestizos tienen intereses contrapuestos a la Corona. Aunado a esto, se propagan por el mundo las ideas de libertad de pensamiento, de que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos, libertad, igualdad y fraternidad, ideales derivados de la Revolución francesa.

En este contexto don Miguel Hidalgo, expide un bando para abolir las leyes de la esclavitud y libera a los indios de toda clase

⁸ Flores, Margarito, y Arturo León, "Los indígenas hoy", *Revista de Investigación Económica*, México, núm. 163, UNAM, 1983.

⁹ Zorita, Alonso, *Leyes y ordenanzas reales de las indias del mar océano*, México, Edit. Miguel Ángel Porrúa, 1985.

¹⁰ Olivera, Mercedes, *Estudio del proceso de desaparición-reproducción de la población indígena de México*, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, UNAM, 1979.

de tributos que les cobraban.¹¹ Los conductores del movimiento niegan su raíz española y exaltan el pasado indígena, como una gloriosa historia de la cual son herederos, pero rechazan al indio que está presente.

Mediante los principios de igualdad se otorga a los indios la calidad de ciudadanos mexicanos, pero a los que no hablaban español, a los analfabetas y sirvientes, les limitan sus derechos y se les elimina de la participación política.

Por otra parte, don José María Morelos promulga un documento constitucional para la creación de la Nación, pero esta declaración atiende a una fórmula artificial, pues los pueblos indios conformaban varias naciones que no se podían confundir en una sola, por virtud de un decreto que tendiera el velo de una igualdad ficticia, que implicaban negar diversidad, tradiciones, idiomas, derecho, etcétera.

En 1812, las cortes gaditanas otorgan significación a la presencia americana, que contribuye a la obra legislativa de la Constitución de Cádiz; diez diputados americanos ocuparon la presidencia.¹² Sin embargo, todos los representantes americanos tenían preparación cultural, situación social e ideología criolla o mestiza, pero no encontramos a ningún representante del modo de pensar, intereses y sociedades indios. En los debates sólo se habló de la mejora de la condición de los indios, que no tuvieron ni voz ni voto; marginados de este proceso, la Constitución de Cádiz, por parcial, les es ajena.

La independencia viene entonces a eliminar el despotismo tributario para dar paso al caciquismo de la gran propiedad local en manos de criollos y mestizos, con la desigualdad en condiciones de inferioridad de los indios.

El constitucionalismo a partir de 1924, conforma lo que ya propiamente podemos llamar el derecho positivo mexicano y establece la estructura republicana y federal. En toda la obra constitucional el indígena es ignorado, ni participa, ni la conoce, aunque sí le afecta. En el Constituyente de 1856-57, Ignacio Ramírez dice: "Elevad a los indígenas a la esfera de ciudadanos, dadles una intervención directa en los negocios públicos."¹³

¹¹ Malpica de Lamadrid, Luis, *La Independencia de México y la Revolución mexicana*, México, Edit. Limusa, 1985.

¹² Berruendo León, María Teresa, *La presencia americana en las Cortes de Cádiz*, Madrid, Edit. Tecnos, 1989.

¹³ Ramírez, Ignacio, *Obras completas*, México, Editora Nacional, 1947.

Las Leyes de Reforma, afectaron directamente a los indios, pues proporcionan "...los medios legales para el despojo de sus tierras, las cuales constituían el elemento más importante de aglutinación de los distintos grupos". Las leyes limitaron el derecho a la posesión de la tierra por parte de los pueblos indios a los que se obligó a dividir sus terrenos y a titularlos bajo el régimen jurídico de propiedad privada.

La destrucción de la propiedad comunal facilitó la separación del indio de su tierra, en virtud del acaparamiento de sus terrenos en manos de unos cuantos propietarios que aprovecharon hábilmente la situación para ampliar sus dominios. Al despojo sufrido le siguió el peonaje indio de las haciendas.

La Ley de colonización y de terrenos baldíos de 1883 dio la posibilidad de denunciar tierras vírgenes, que pertenecían en realidad a los pueblos indios, los que no lograron imponer sus derechos, pues carecían de los títulos respectivos.

6. *La Revolución*

La Revolución de 1910 tiene una participación indígena limitada; aunque los campesinos luchan masivamente no conocían los ideales políticos de los liberales que pugnaban por el derecho a una mayor participación en la vida política y la recuperación de las tierras comunales de los pueblos indios.

En los debates de la Constitución de 1917 se vuelve a la retórica; sólo queda en la palabra el auténtico problema indígena, no se hace nada para que las normas constitucionales den presencia a toda la potencialidad original de los pueblos indios. No obstante, la redistribución de las tierras permite a las comunidades indígenas reorganizarse como unidad social.

II. LA ACTUALIDAD INDÍGENA

1. *La situación indígena*

Hoy en día los indígenas, que por siglos han soportado embates culturales, religiosos, económicos, ideológicos y sobre todo jurídicos, continúan siendo una parte importante de la población mexicana que no ha podido obtener un mínimo bienestar social. Por el contrario, el panorama indígena a quinientos años de la conquista, es duro y desolador.

Las iglesias y los movimientos religiosos, las empresas alcohólicas y muchos intereses extranjeros, verbigracia, el Instituto Lingüístico de Verano, han tenido voluntad para penetrar al corazón de los pueblos indios, en francas agresiones espirituales, comerciales y a la soberanía mexicana.

El gobierno federal ha promovido una teoría y práctica indigenista. Desde hace más de cuarenta años el Instituto Nacional Indigenista realiza una función, que desde el entendimiento occidental, está llena de humanidad pero, que desde la perspectiva indígena constituye un nuevo sistema de hostilidad. La tendencia de tutelar a los indígenas es permanente y por lo tanto falsa, en lugar de entregarles los elementos para protegerse a sí mismos.

Se ha considerado que para superar sus problemas económicos y sociales, el indígena debe dejar sus valores y formas de vida que le dan identidad, ya que existe la inclinación a verlos con desprecio o con lástima; se les discrimina por considerarles sociedades primitivas, lo que impulsa una política de asimilación del individuo indígena a patrones culturales exóticos, a modelos de vida importados y extravagantes que no coinciden con su idiosincrasia.

A una realidad terrible como es la vida indígena, sólo le sigue una espesa madeja de declaraciones. El respeto a la dignidad humana sigue siendo enunciativo para estos pueblos, como en la Colonia. Ayer el derecho de Indias y hoy el derecho positivo mexicano, imprimen un hermetismo casi rabioso para el mundo indígena. La actual civilización de los avances tecnológicos mantienen al indio como un incapaz, como un ser devaluado, miembro de una casta inferior.

Si valoramos la realidad indígena de los últimos quinientos años, en relación con los delirios del prestigio de razas, podemos decir que sobrevivir ha sido audacia, pero mantener vivo su derecho en medio de la hostilidad histórica es sublime. El estigma de Sepúlveda debe terminarse para dar lugar a un nuevo proceso sociocultural en la búsqueda de un México auténtico.

El fenómeno indígena ha sido analizado desde perspectivas de la sociología, la antropología, la historia, la economía y otras más, pero no puede seguir ignorado por la disciplina jurídica.

En este sentido, la Constitución ha tenido la desventura de crear estructuras artificiales desvinculadas del pueblo; normas que nacen y luego desaparecen, que pasan de moda, o bien, artículos muertos que no se aplican, pero el constituyente permanente tiene

el deber de cumplir correctamente la misión que su investidura le impone y que consiste en reconocer, dar rumbo y consolidar los sistemas normativos consuetudinarios o escritos que el pueblo ha mantenido históricamente para recrear su alma y su conciencia, que identifican a los hombres como integrantes de una raza. Si el derecho indígena está vivo y lleno de ímpetus que jamás le han sido escasos, debe obtener su reconocimiento constitucional.

Para cumplimiento de este objetivo, debemos partir de la realidad: el derecho mexicano es extraño en las entidades indígenas, pues no participan en su creación, ni en su administración y aplicación, sólo que a los indígenas sí los obliga en virtud del principio de que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento.

2. El derecho mexicano en los idiomas indígenas

Hay que considerar que el derecho mexicano, como obra de criollos y mestizos, no se expresa en los idiomas indígenas. Al respecto, la lengua española no es el idioma oficial de México; ninguna norma constitucional lo determina y una ley secundaria no debe hacerlo, y si llegara a decretarse así, se destruiría el mito histórico de la gloriosa ascendencia india de los discursos, además de que no respondería a la realidad plurilingüe de las razas que habitamos el territorio mexicano.

En esta circunstancia, y aplicando el principio jurídico de que donde el legislador no distingue no puede distinguir el intérprete, los idiomas indígenas no tienen un nivel distinto que el idioma español. Por lo tanto, en respeto a las culturas originales de nuestro suelo, la Constitución debe traducirse a los idiomas indígenas y como un segundo paso las leyes federales y locales deberían promulgarse en dichos idiomas al igual que en español, pues su sola expedición afecta la esfera jurídica de las mujeres y los hombres.

En nuestra civilización mexicana de características occidentales o de conservadurismo español, puede ser común que esta traducción les parezca ociosa, pues se considera que los idiomas indígenas están en extinción, es más, se han hecho esfuerzos serios para eliminarlos; sin embargo, Arturo Warman, director general del Instituto Nacional Indigenista, señala que aplicará progra-

mas de fortalecimiento cultural para "...preservar y consolidar las 56 lenguas indígenas que se hablan en el país".¹⁴

Pues bien, desde un punto de vista particular, el fortalecimiento y la consolidación de los idiomas indígenas deben hacerse entregando a los propios indígenas en su idioma el conocimiento de las garantías que les otorga la Constitución, por lo menos.

3. *La jurisdicción indígena*

Si confrontamos la realidad, podemos sostener la hipótesis de que el derecho indígena está vivo, es un derecho que se aplica, tiene fuerza y coexiste junto al derecho mexicano. Esto trae como consecuencia que, conforme al sentido de interpretación del mundo indígena, es decir, desde una forma indígena de intelegir y que es tan respetable como la nuestra, existe un valor de justicia indígena, con instituciones encargadas de administrar la justicia indígena y que sólo se aplica por personas que tienen la calidad de indígenas. En tales circunstancias, debemos aceptar que están presentes en la República varias jurisdicciones indígenas y éstas deben alcanzar su reconocimiento constitucional. No hablamos de crearlas, sino de que el derecho mexicano tome contacto con ellas, sin menosprecio de la óptica jurídica de los pueblos indígenas.

Lo anterior no es extralógico; el derecho indígena tiene su razón de ser en virtud de que no es un derecho que se aplique por extraños, tiene instituciones propias para administrar justicia, sus concepciones propias sobre el Derecho Familiar, Penal, Laboral, Fiscal, enarbola la propiedad comunal, y tiene principios jurídicos propios. ¿Y su institucionalización?, alguien preguntaría: Ésta debe ser considerada de acuerdo a la concepción jurídica de cada entidad, sin trasplantes ni imposiciones de fórmulas alejadas de la originalidad indígena. De no reconocerse la jurisdicción indígena, la realidad seguirá rebasando la omisión del constituyente permanente.

¹⁴ Rico, Salvador, *Los indígenas, carne de acarreo de los partidos políticos*, México, periódico *Punto*, 1º de mayo de 1989.

4. *Las entidades indígenas*

Desde el enfoque de la teoría general del estado,¹⁵ una entidad se compone de tres elementos esenciales que son: pueblo, territorio y gobierno. Si analizamos lo que llamamos comunidades¹⁶ indígenas, la gran mayoría cuenta con los elementos de pueblo, territorio y gobierno, pero además tienen idioma, religión y derecho.

En este punto cabe preguntarnos si los pueblos indígenas son o no son integrantes del Estado mexicano. Nos adherimos a la respuesta en sentido positivo, y en esta hipótesis el Estado debe otorgar a las entidades indígenas el trato de autoridades y la ayuda para reconocer a sus pueblos, es decir, debe elevar a las comunidades indígenas consideradas como sociedades de último estrato, a la categoría de entidades políticas que puedan regir su destino y no depender de un sujeto o institución distintos al mundo indígena.

A mayor abundamiento, dentro de las entidades federativas, en muchos rubros han logrado un mínimo de bienestar para sus ciudadanos, no así para los indígenas que inclusive no alcanzan representatividad en las legislaturas locales y la gubernatura sería definitivamente un sueño.¹⁷ Podemos decir entonces, que en México se vive por un lado un conflicto de lucha de clases, que coexiste con una división de castas.

5. *El pacto federal y el mundo indígena*

Por otro lado, si nosotros indagamos en las entidades indígenas por el Pacto Federal, encontraremos que éste es totalmente desconocido.

Hemos visto que existe un derecho indígena vigente, y no podemos negar que cada una de estas entidades son instancias con decisión suprema para imponer su régimen interior.

¹⁵ En estricto sentido, la geografía política de la República no está compuesta de estados libres y soberanos, como lo declara el artículo 40 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, son entidades con autonomía, pues la noción de soberanía es indisoluble y el único en quien reside la calidad de soberanía es el Estado mexicano.

¹⁶ En el uso del término comunidades, aun cuando técnicamente es correcto, disfraza la verdadera realidad de entidades, equivalentes a estados.

¹⁷ En la actualidad no existe un solo gobernador indígena.

El constitucionalismo no ha podido dar una respuesta al conflicto de que los estados deben de organizarse como lo indica el artículo 115, que ordena la estructura de un gobierno republicano, representativo y popular. Mientras que los pueblos indígenas tienen formas de gobierno emanados de su derecho consuetudinario, que no dejan de ser válidas, valva la redundancia son vigentes, aun cuando se encuentren dentro de la circunscripción de las entidades federativas.

Del artículo 41 y 124 se deriva una división de competencias entre la federación y las entidades federativas, quedando en éstas la facultad de expedir su propia constitución para organizar la estructura gubernamental.¹⁸ En el caso de la actual jurisdicción indígena no existen límites de competencias, dando lugar a la imposición del derecho de aquel que tiene la fuerza.

Ahora bien, si como lo apunta el artículo 39, la soberanía reside en el pueblo, y parte del pueblo son los indígenas mexicanos y éstos han sido excluidos de una decisión fundamental en el orden jurídico, no hay otra alternativa que incrustarlos en el marco constitucional, reconociendo para ello su calidad de entidades indígenas y así dejar el sistema de república de mexicanos y repúblicas de indígenas.

Es necesario que el indígena, después de siglos de abatimiento, de resguardar su espíritu antiguo, de respetarse a sí mismo en el ideal de su derecho, recobre el sentido de la vida libre en la que participe políticamente, que desdoble su verdadera historia y no la que oficialmente se le quiere imponer.

Hemos de admitir, pues, que las razas indígenas permanecen firmes y fijas y que su perseverancia constituye su derecho y en consecuencia, el gobierno federal debe inaugurar una nueva alianza con las entidades indígenas en un esfuerzo por propulsar la solidaridad con estos mexicanos secularmente marginados, no a través de la asistencia o de la caridad, sino impulsando un trabajo, devolviéndoles la capacidad política, dándoles el trato de gobiernos emanados originalmente del pueblo.

6. *El presupuesto a indígenas*

En la entraña misma del conflicto, se ha venido expresando que hay la voluntad política para buscar la igualdad jurídica del indí-

¹⁸ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980.

gena, mas lo que se requiere son ventajas jurídicas que les reintegren, algo, la postración en la que han vivido.

La ventaja puede estar en generar presupuesto para las entidades indígenas, sin intermediarios de perfiles burocráticos, criollos o mestizos.

Debemos recordar que la democracia debe hacerse efectiva a través de un desarrollo económico que garantice a los mexicanos, la posibilidad de asumir sus responsabilidades. La experiencia actual se caracteriza porque el exíguo presupuesto destinado a zonas indígenas camina muy lentamente por las manos de una burocracia que en sus salarios y gastos de funcionamiento e ineficiencia se diluye. En este sentido se deben crear las partidas presupuestales dirigidas a indígenas, para los indígenas y con administración de hombres y mujeres indígenas.

III. CONCLUSIONES

En síntesis, es impostergable el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas, tomando en consideración lo siguiente:

1. El derecho indígena está vigente y coexiste con el derecho mexicano.
2. Es necesario traducir la Constitución a los idiomas indígenas, en virtud de que el español no es la lengua oficial de México.
3. Deben reconocerse las jurisdicciones indígenas, pues hay un derecho indígena, una noción de justicia indígena, órganos que administran la justicia indígena y aplicadores indígenas.
4. Hay que reconocer la calidad de entidades indígenas a los pueblos indios, pues tienen los elementos de:
a) pueblo, *b)* territorio, y *c)* gobierno, además de que registran, *d)* religión, *e)* idioma y *f)* derecho, como productos culturales originales. Son instancias con decisión suprema para imponer su régimen interior.
5. Las entidades indígenas por lo que deben formar parte del pacto federal, y así participar en la toma de decisiones fundamentales en el país.
6. Hay que buscar, no sólo su igualdad jurídica del indígena, sino su protección mediante la creación de partidas presupuestales que sean materialmente entregados a indígenas, para indígenas y con administración indígena, a efecto de empezar a desterrar la miseria y la pobreza de las entidades indígenas.

7. No se debe esperar que la conflictiva indígena sea resuelta por el gobierno. Su solución debe ser a través del reconocimiento constitucional de los pueblos indios, para que el derecho impacte la conciencia de la sociedad mexicana.

Ojalá y que el indígena deje de ser motivo de discursos, para exaltar orgullos circunstanciales, o verlos como piezas antropológicas vivientes que andan extraviados por algunos lugares, o soslayarlos por considerarlos fósiles condenados a desaparecer.¹⁹

Las leyes, más allá del debate, deben revolucionar una vez más el derecho mexicano, ante la impostergable realidad indígena. Con respecto a la pluralidad cultural de las entidades indígenas debe cabalgar otra vez el humanismo social mexicano.

¹⁹ Bonfil Batalla, Guillermo, *México profundo*, México, CIESAS/SEP, 1987.